

LAUDO

4/2008

LAUDO 4-2008

En Bilbao, a once de mayo de dos mil nueve.

....., Abogado en ejercicio, colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, con despacho profesional en y D.N.I. nº nombrado árbitro en el expediente número 04/2008 en virtud de Resolución de fecha 2 de junio de 2008, del Presidente del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, después de tener en consideración las alegaciones manifestadas y una vez examinada la prueba aportada por las partes, procedo a dirimir en Derecho las cuestiones que me han sido planteadas por las mismas, exponiendo a continuación los siguientes

ANTECEDENTES

1 - Pretensiones de OVB

D., titular del DNI, presenta demanda de arbitraje, debidamente representado por el Letrado D., con domicilio profesional en que se señala a efectos de notificaciones en el presente arbitraje. En su escrito de solicitud de arbitraje de 29 de mayo de 2008, que dio lugar al presente expediente arbitral y posteriormente en sus escritos de alegaciones, de 28 de julio de 2008 y conclusiones, de 8 de mayo de 2009, el Sr. planteó las cuestiones que sucintamente se exponen a continuación:

La sociedad cooperativa, S. COOP. fue constituida el 29 de diciembre de 2004, por los socios D. 1, D.2 y D. 3, que asimismo compusieron el Consejo Rector. En noviembre de 2005 se incorpora como socio trabajador el hoy demandante, D. Previa convocatoria debidamente realizada según se establece en los estatutos de la cooperativa, el día 4 de marzo de 2008 se celebró una Asamblea General, a la que asistieron, presentes o representados, todos los socios, es decir, las cuatro personas citadas. En dicha sesión, la Asamblea General adoptó, con el voto a favor de los tres socios citados en primer lugar y el voto en contra del Sr., el acuerdo de disolver la cooperativa y nombrar liquidador a D. 1. Denuncia el demandante, que haciendo caso omiso de este acuerdo, la cooperativa ha mantenido la apariencia de continuidad en su actividad por lo que solicita finalmente se dicte Laudo Arbitral que declare que, S. COOP. fue disuelta el 4 de marzo de 2008, que se nombró liquidador a D. 1 y que se condene a la cooperativa a estar y pasar por dicha decla-

ración y a proceder a la efectiva liquidación de la misma, con expresa atribución de los gastos de arbitraje.

2 - Contestación de la cooperativa, S. COOP.

Por su parte, la sociedad demandada, S. COOP., debidamente representada por el Letrado D., con domicilio profesional en, domicilio que se designa a efectos de notificaciones, contestó a la solicitud de arbitraje ante el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, mediante escrito de aceptación de arbitraje y contestación a las alegaciones, de 20 de noviembre de 2008, completado por su escrito de conclusiones de 8 de mayo de 2009, en el que planteó sus argumentos que, también de modo sucinto, se resumen a continuación:

Sin oponerse a los hechos descritos por el demandante, la cooperativa demandada añade cuanto sigue: A continuación de la Asamblea General de 4 de marzo de 2008, se celebró otra el día siguiente, 5 de marzo de 2008, a la que asistieron asimismo, presentes o representados todos los socios de la cooperativa, incluido el hoy demandante y en la que se acordó la reactivación de la cooperativa, razón por la cual se ha continuado con el ejercicio de la actividad ordinaria de la sociedad hasta la fecha. Justifica la demandada este cambio de voluntad social, en las críticas circunstancias económicas que atravesaba la sociedad en aquellas fechas, lo que indujo a sus socios a proponer la disolución para intentar integrarse en otra empresa del sector, pero habiendo resultado fallido este intento de integración el señalado día 5 de marzo, acordaron reactivar la cooperativa y volver a sus puestos de trabajo al día siguiente. Prueba de este cambio de opinión- alega la representación de la cooperativa- es que el acuerdo del día 4 de marzo no se inscribió en el Registro de Cooperativas, siendo la inscripción de carácter constitutivo, según lo ordena la Ley de Cooperativas del País Vasco, lo que significa que la falta de inscripción de dicho acuerdo en el Registro, impide que el acuerdo adoptado el 4 de marzo de 2008 tenga efecto jurídico alguno. En consecuencia, solicita la cooperativa que se desestime íntegramente la demanda presentada de contrario.

3 - Prueba practicada

Se ha practicado y tenido en cuenta por este árbitro, toda la prueba documental aportada por las partes (Estatutos sociales de la cooperativa, Actas de la Asamblea y el Consejo Rector, contratos mercantiles, cartas, facturas, etc.) Adicionalmente, el árbitro ha consultado personalmente la situación registral de, .S. COOP. en el Registro de Sociedades el Registro de Cooperativas del País Vasco y se ha obtenido Certificación del Registro de Cooperativas acreditativo de la situación registral de la cooperativa, así como de los acuerdos sociales inscritos y asientos de presentación vigentes. También se ha obtenido copia compulsada del Libro de Actas

de la Asamblea General, relativo a las sesiones celebradas durante 2007 y 2008, para mejor constancia de su contenido.

Finalmente, el día 18 de marzo de 2009, se practicaron en la sede del Consejo Superior de Cooperativas, los interrogatorios del Presidente del Consejo Rector (Don 1) así como del Secretario (Don 2).

A la vista de los antecedentes expuestos, el Arbitro que suscribe considera de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero - Sobre la competencia arbitral del Consejo Superior de Cooperativas, facultades de Árbitro y procedimiento arbitral

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi se halla facultado para el conocimiento del presente arbitraje, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 145.2.f) de la vigente Ley 4/1993, de 24 de Junio de Cooperativas de Euskadi.

Por Resolución de 5 de Septiembre de 2000, del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, publicada en el BOPV de 26 de Septiembre de 2000, se nombró Arbitro del Servicio de Arbitraje Cooperativo a quien suscribe, siendo designado para el conocimiento del expediente arbitral 04/2008, en la Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, de fecha 2 de junio de 2008.

Se ha procedido en el presente arbitraje conforme a lo establecido en el Reglamento sobre procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, de 3 de Septiembre de 2004, aprobado en la sesión plenaria del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 15 de Julio de 2004 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el día 21 de Septiembre de 2004. Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

Segundo - Sobre el Convenio Arbitral y la modalidad de arbitraje

El socio de la cooperativa, S. COOP., D. solicitó la celebración del presente arbitraje mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cooperativas, de fecha 29 de mayo de 2008, petición que se fundamenta en el sometimiento arbitral establecido en la disposición final primera de los Estatutos sociales de la cooperativa, que ordena que las cuestiones litigiosas entre los socios y la cooperativa se resuelvan por el arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Aceptado a trámite el arbitraje por Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, de fecha 2 de junio de 2008 y seguido el trámite oportuno, se dio traslado a, S. COOP. de las preten-

siones concretas formuladas por el socio y la cooperativa aceptó tácitamente el presente arbitraje toda vez que contestó en fecha 20 de noviembre de 2008 al escrito de demanda previamente formulado por la cooperativa, en fecha 23 de julio de 2008.

Habida cuenta que la disposición final primera de los Estatutos sociales no especifica la modalidad de arbitraje y que las partes no han optado expresamente por el arbitraje de equidad, se tramita el mismo como Arbitraje de DERECHO, en aplicación de lo establecido en el artículo 34.1º de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje y artículo 13-Dos del Reglamento Arbitral de BITARTU.

Tercero - Sobre la eficacia del acuerdo adoptado en la Asamblea General de X S.COOP. el día 4 de marzo de 2008.

Se centran las pretensiones de las partes y por tanto, constituye el objeto del presente arbitraje, la determinación de los efectos jurídicos que se derivan del acuerdo de disolución adoptado el día 4 de marzo de 2008 por la Asamblea General de la cooperativa, S. COOP.

Coinciden las partes en reconocer que el día 4 de marzo de 2008, se celebró reunión de la Asamblea General de la cooperativa, debidamente convocada, en la que por mayoría de tres votos contra uno, se acordó la disolución de la misma. Se ha probado también que en dicha Asamblea, no se presentaron, luego no pudieron ser aprobadas, las Cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2007, ni el Balance de disolución, a fecha de la Asamblea General. Extremo este que fue corroborado por los interrogatorios del Presidente y Secretario del Consejo, que actuaron como tales asimismo en la Asamblea. Por otro lado, no consta en el Libro de Actas de la Asamblea el citado acuerdo de disolución, que tampoco fue inscrito en el Registro de Cooperativas, según se acredita por el propio Registro de Cooperativas del País Vasco.

Alega la parte demandada que el día 5 de marzo de 2008 se celebró nueva sesión de la Asamblea General, a la que asistieron, presentes o representados, todos los socios de la cooperativa y se adoptó el acuerdo de no disolver la cooperativa y continuar con la actividad ordinaria. Este extremo es ratificado por las declaraciones de quienes debieron actuar en dicha Asamblea como Presidente y Secretario (D1 y D2. respectivamente), en virtud de lo establecido en el artículo 33-Cuatro de los Estatutos Sociales. Asimismo, el propio demandante reconoce expresamente en su escrito de demanda que *“en los días siguientes hubo reuniones entre varios socios (nunca estuvieron todos presentes) acerca de lo acordado y, ante la falta de concreción de los pasos a dar, dichas conversaciones quedaron en punto muerto”*.

La valoración jurídica que este árbitro realiza de los hechos que se acaban de relatar es la siguiente: La disolución de una sociedad cooperativa y, en su caso, su posterior liquidación, se encuentra regulado con detalle, en la Ley 4/1993 de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi. De la lectura de la legislación aplicable al caso, se deduce que la disolución constituye un proceso solemne, es decir, un proceso en el que la

forma exigida para llevarlo a cabo, tiene carácter necesario. Entre otros hitos, la Ley 4/1993 exige que el acuerdo de disolución deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas, publicándose en el Boletín Oficial del País Vasco y en un diario de gran circulación en el territorio histórico del domicilio social (artículo 88-4º). Asimismo lo exige el artículo 66.2º del Reglamento del Registro de Cooperativas del País Vasco (Decreto 59/2005 de 29 de marzo).

Respecto a la trascendencia de estos ritos o formas, el artículo 16.2º de la Ley 4/1993 establece de manera indubitada que la inscripción en el Registro de Cooperativas, del acuerdo social de disolución, tiene carácter constitutivo, lo que significa que solo mediante la inscripción puede considerarse disuelta la cooperativa. El carácter constitutivo de derechos y obligaciones que se derivan de la inscripción es subrayado asimismo por el artículo 66.1º del Reglamento del Registro de Cooperativas del País Vasco.

Los hechos probados en el presente arbitraje nos indican que si bien existió cierta voluntad social de disolver la cooperativa, sin embargo no fue esta recogida en un Acta, ni publicada ni en el BOPV, ni en ningún diario, ni se inscribió en el Registro. En suma, queda probado que no se han realizado los trámites necesarios para que el embrión de acuerdo de disolución pueda tener eficacia jurídica alguna. Lo que debe ser suficiente para concluir, desde un punto de vista jurídico, que, S. COOP. nunca ha sido disuelta y por tanto no necesita ser reactivada.

En cuanto al nombramiento de liquidador, en la persona de D. 1, resulta evidente que el proceso de liquidación se abre una vez la cooperativa ha sido disuelta (artículo 89 de la Ley de Cooperativas). Por lo tanto, siendo ineficaz el acuerdo de disolución, decae asimismo la eficacia del nombramiento de liquidador.

¿Qué trascendencia tiene entonces el acuerdo, no documentado, adoptado el día 4 de marzo de 2008? En esta fecha, se pone de manifiesto la existencia de cierta voluntad social dirigida a disolver la cooperativa. Pero este deseo en abstracto que constituye el inicio de todo negocio jurídico debe ser seguido por una conducta determinada, al menos en aquellos actos en los que se exigen determinadas formalidades para dotarlos de eficacia jurídica, tal como es el caso de la disolución de la cooperativa. Debe admitirse que la voluntad en abstracto, carece de eficacia jurídica.

Y debe admitirse también que esta voluntad incipiente y abstracta cambió, pues si existió en algún momento, ya no existe. Prueba irrefutable de ello es que todos los socios cooperativos que el día 4 de marzo de 2008 votaron a favor de la disolución (D1, D2 y D3) y que representan el 75% de los cooperativistas, hoy en día manifiestan su firme voluntad de continuar con la actividad de la cooperativa.

Ello induce a este Arbitro a aceptar, sin que ya tenga mayor trascendencia jurídica por lo que se ha dicho, que este cambio de la voluntad social, bien pudo formalizarse el día 5 de marzo, en el marco de una nueva Asamblea, esta vez Universal (prevista y

autorizada por el 33-8º de la Ley 4/1993), lo que justificaría, casi ab initio, la ausencia de actividad dirigida a disolver la cooperativa.

Cuarto.- Sobre las costas en el presente procedimiento arbitral.

En virtud de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el presente arbitraje es gratuito para las partes en lo que se refiere a los honorarios del Árbitro.

Por último, para la sustanciación del presente procedimiento, el árbitro no ha incurrido en gastos ajenos a la propia actuación arbitral, lo que se pone de manifiesto a los efectos previstos en el artículo 51-Dos del Reglamento Arbitral.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar, en Derecho, el siguiente

LAUDO

PRIMERO.- Desestimo la petición formulada por D., dirigida a declarar que la cooperativa, S. COOP. fue disuelta mediante acuerdo social de 4 de marzo de 2008 y por el contrario DECLARO que la sociedad, S. COOP. nunca hasta la fecha ha sido disuelta.

SEGUNDO.- Por lo anterior, la designación de D. 1 como liquidador, es nula y carece de eficacia jurídica alguna.

TERCERO.- El presente arbitraje es gratuito para ambas partes, en lo que a honorarios y gastos del Arbitro se refiere.

Este Laudo, firmado por el Árbitro, será notificado a ambas partes a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas- BITARTU, y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el artículo 48 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las cooperativas vascas, y asimismo en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje

Fdo.:

- EL ARBITRO -